



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-42/2023

PARTE ACTORA: LUIS ÁNGEL
TORRES CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** de la parte actora, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
Juicio en Línea	Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente/Parte actora	Luis Ángel Torres Chávez

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito. El diecisiete de febrero el promovente presentó un escrito a través del portal del sistema de juicio en línea de este tribunal, haciendo referencia a esta Sala Regional, en el que realizó diversas manifestaciones.

2. Turno. En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Recepción y radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía formado con motivo del escrito presentado por un ciudadano, contra un acto que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Decisión del Pleno de esta Sala Regional

El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque, con independencia que se presente alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda carece de expresión de hechos y agravios en contra del acto impugnado.

● **Marco normativo**

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios², es un requisito para la procedencia

² Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

de los medios de impugnación, que se mencionen de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que cause el acto o resolución impugnado** y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, el artículo 9, numeral 3, del citado ordenamiento legal³ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Es dable indicar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora se refiera a las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a su esfera de derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que **los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable**, es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no sólo realizar afirmaciones genéricas.

En tales circunstancias, la ausencia de agravios en contra del acto señalado como impugnado impide al órgano jurisdiccional avocarse

³ Artículo 9. ---3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

a su estudio por falta de materia de controversia, lo que conduce a la improcedencia.

C. Caso concreto

En su escrito, el promovente, se limita a señalar lo siguiente:

“Acto:

De la manera mas atenta, solicito sancion (sic) por otra instancia judicial, por el retraso que he tenido en la respuesta ante querellas judiciales, dentro de la demarcacion (sic) Benito Juarez (sic), algunas ya me ha dado la autoridad presente, respuesta, levanto la voz ante el Alcalde Santiago Taboada.

Hechos:

Sancion por mis impuestos que me representan ante la Regencia de la Cdmx.

Agravios:

-

Preceptos:

Tipo de medio:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Sala: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México ...”

Así, del escrito citado se advierte que el promovente no narra los hechos en que sustenta su escrito, y deja de precisar agravios que, en su caso, le genera el acto que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SCM-JDC-42/2023

Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una eventual contravención a su esfera de derechos que pudiera ser tutelada a través de un juicio o recurso competencia de este órgano jurisdiccional, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que del análisis de su escrito no se desprende que se esté impugnando algún acto en particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

Si bien la falta de expresión de un acto impugnado relativo a la jurisdicción electoral sería subsanable a través de un requerimiento, conforme lo establece el artículo 19 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo cierto es que tampoco sería dable proceder a algún estudio, a partir del contenido del escrito que se analiza, en tanto que no es posible desprender la argumentación que conlleve punto de contravención respecto de algún acto de autoridad concreto.

En ese sentido, de las manifestaciones genéricas del escrito no es posible establecer, ni siquiera en suplencia de la queja, algún acto impugnado en particular, tampoco los derechos político-electorales que podrían ser vulnerados, ni los planteamientos -aun como principio de agravio- por lo que se consideraría incorrecta la afectación.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral de la parte actora.

En términos similares la Sala Regional ha resuelto el trámite de los expedientes SCM-JDC-400/2022 y SCM-RAP-14/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y debe desecharse el escrito de la parte actora.

Finalmente, esta Sala Regional advierte como un hecho notorio⁴ que el promovente ha presentado diversos escritos a través del Juicio en Línea a los que no se ha podido dar trámite alguno o los que han resultado improcedentes dado que:

- a) No promueve alguna queja contra una persona servidora pública, ni señala alguna circunstancia de modo, tiempo o lugar sobre alguna falta administrativa que atribuya a alguna magistratura. Estas omisiones en sus planteamientos generaron que tampoco pudiera reencauzarse a algún medio de impugnación en materia electoral, ya que no se advierte que estuviera promoviendo alguno de ellos (como lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-QRA-5/2022).
- b) No presentaba algún medio de impugnación en materia electoral ya que su escrito solo expresaba el enmudecimiento del pueblo al no permitirle gloriarse de forma pacífica, así como su agradecimiento a Manuel Bartlett, por lo que la Sala Superior consideró que no expresaba alguna vulneración a sus derechos políticos electorales (juicio SUP-JDC-1423/2022).
- c) No narró los hechos y agravios que, en su caso, le generaba el acto atribuido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México consistente -según la propia demanda- en su deseo de solicitar *“derecho político electoral en base al art 22 fracc. a (juicio civil*

⁴ De conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

en proceso) y b, para poder obtener un domicilio en pase a una Caja de Apartado” (juicio SCM-JDC-400/2022).

En ese sentido, la Sala Regional considera necesario hacer del conocimiento del promovente que el sistema integral de justicia electoral tiene entre sus principales finalidades el control en la materia de los actos de autoridad cuando se aduzca una vulneración concreta a derechos susceptibles de tutela jurisdiccional en la materia.

A su vez, que el artículo 17 de la Constitución concibe la existencia de órganos que imparten justicia como un servicio fundamental en un Estado de derecho, ya que su función es resolver las controversias en que se requiera que los tribunales diriman algún conflicto jurídico, de tal forma que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad o interés simple, resulta susceptible de análisis a través de la jurisdicción electoral.

En ese sentido, la función jurisdiccional debe mantener un carácter expedito y dirigir su actuación hacia aquellas controversias en que deba dirimir la posible existencia de alguna afectación a los derechos tutelados en el ámbito de su competencia, pues el enfoque adecuado y suficiente de la tutela jurisdiccional electoral permite la posibilidad resolver de manera pronta y completa aquellas controversias en que de manera efectiva se someta la defensa de algún derecho político-electoral.

De ahí que no resulte dable el análisis de planteamientos que no se dirigen objetivamente a la solicitud de una verdadera tutela jurisdiccional⁵, la cual exige un mínimo de elementos que permitan fijar la controversia y que no puede desprenderse de una

⁵ Sobre la base del principio *da mihi factum, dabo tibi ius* -presenta los hechos, para que el tribunal dé el derecho-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

argumentación -como la de la parte actora- carente de agravios, o al menos de la formulación de una causa de pedir que permita advertir la existencia de una controversia que este tribunal deba dirimir. Esto, pues el estudio de tales planteamientos generaría un desgaste y una distorsión de la función jurisdiccional que podría verse afectada por el estudio de escritos carentes de agravios o en que no se plantee una controversia que deba resolver este tribunal.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, lo procedente es que se deseche de plano el presente juicio de la ciudadanía⁶.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda de la parte actora.

Notifíquese; por **correo electrónico** al promovente; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-455/2022, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-1082/2021.

SCM-JDC-42/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.